



REF.: **APLICA SANCION DE MULTA A  
LIQUIDADOR DE SEGUROS FGR S.A.**

---

SANTIAGO, 28 MAR 2014

RESOLUCION EXENTA N° 086 /

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra g) y 28 del D.L. N° 3.538 de 1980; 3° letra g) y 61 del D.F.L. N° 251 de 1931; y artículo 22 y 30 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989.

**CONSIDERANDO:**

1.- Con fecha 17 de mayo de 2013 se recibió en este Servicio una presentación de don Sergio Durán Angulo, en la que reclama en contra del Liquidador de Seguros **FGR S.A.** por eventuales irregularidades en que habría incurrido durante la liquidación de un siniestro que afectó su propiedad ubicada en la calle San Jorge N° 197, sector Plaza Cruz, de la ciudad de Concepción, asegurada en Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., siniestro individualizado con el N° 1069061.

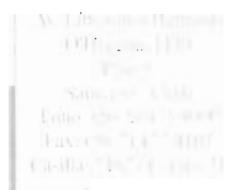
Según los antecedentes y como consta en el informe de liquidación, el siniestro fue denunciado el día 25 de septiembre de 2012, emitiéndose el informe respectivo con fecha 21 de febrero de 2013. Durante el proceso, no se efectuaron prórrogas del plazo de liquidación.

Por su parte, el informe habría sido entregado al asegurador el día 26 de febrero de 2013, remitiéndose al asegurado vía Chilexpress el día 25 de marzo de 2013. Señala también el liquidador en respuesta a nuestro oficio N° 11.344 de 24 de mayo de 2013, que *"El informe de liquidación final fue recepcionado por el asegurado con fecha 26/02/2013 y despachada copia al asegurado 26/03/2013"*.

El tiempo transcurrido entre el día 25 de septiembre de 2012, fecha del denuncia, y el 21 de febrero de 2013, fecha de emisión del informe de liquidación, fue de 149 días.

2.- Sobre este particular, el artículo 22 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, señala en lo que interesa que *"El liquidador y la compañía en su caso, deberán emitir dentro del más breve plazo el informe de liquidación, no pudiendo éste exceder de 90 días corridos, contado desde la fecha del denuncia del siniestro, a excepción de los siniestros de vehículos motorizados en que el plazo no podrá exceder de 60 días corridos y de los siniestros marítimos que afecten a los cascos o en caso de avería gruesa en que el plazo será de 180 días"*, agregando más adelante que *"El informe final deberá remitirse al asegurado y simultáneamente al asegurador, cuando corresponda"*.

3.- En razón de lo anterior, mediante Oficio Reservado N° 694 de 7 de octubre de 2013, se formularon cargos al liquidador de seguros por infracción a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989, toda



vez que se habría excedido el plazo de 90 días corridos para la emisión del informe de liquidación y éste no se habría remitido simultáneamente al asegurado y al asegurador.

4.- En su respuesta al Reservado N° 694, el liquidador señala que *“Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en Art. 22 del DS N° 863, podemos manifestar lo siguiente:*

*- Plazo de Liquidación:*

*El Informe Final de Liquidación no fue emitido dentro de los plazos establecidos, toda vez que nuestro Estudio estuvo a la espera de revertir el rechazo por parte del asegurado, esperando la documentación que lo acreditara.*

*En efecto, pedimos al asegurado que pudiera comprobar documentalmente que la propiedad siniestrada correspondía a la asegurada y, al no poder hacerlo, debimos emitir el informe.*

*Como puede verse, la demora tuvo como único objeto dar tiempo al asegurado para revertir dicho rechazo.*

*- Envío de Informe Final:*

*Con fecha 26 de Febrero del 2013, ingresa Informe Final de Liquidación a las dependencias del asegurador. Se adjunta respaldo:”*

*Agrega que “Con fecha 27 de febrero de 2013, se envía documento al asegurado vía correo certificado. Se adjunta respaldo de nuestra solicitud de envío y recepción (06/03/2013):”.*

*Más adelante indica que “Con posterioridad, el día 13/03/2013, se entregó copia del documento en nuestras oficinas al asegurado. Se adjunta respaldo:”.*

*Después señala que “Con posterioridad, el día 25/03/2013, se envió nuevamente copia del documento vía correo certificado al asegurado. Se adjunta respaldo de envío y recepción:”.*

*Finalmente indica que “De los antecedentes expuestos, creemos haber cumplido con la obligación de envío simultáneo, la que tiene una diferencia circunstancial, dado que el envío al asegurador es por mano y los trámites de correo certificado, demoran algunas horas.*

*Por los argumentos anteriormente expuestos, concluimos que hemos analizado las observaciones presentadas por vuestra entidad otorgando la respectiva respuesta”.*

5.- Según lo expuesto, el liquidador superó el plazo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989 para emitir el informe de liquidación, lo que constituye una infracción a la citada disposición, cargo que ha sido reconocido.

Respecto a la simultaneidad del envío del informe de liquidación al asegurador y asegurado, los descargos dan cuenta de que se envió al asegurado por correo certificado el día 27 de febrero de 2013, es decir, al día siguiente de entregarse al asegurador, correo que figura devuelto con la indicación *“No hay quien reciba”*. Posteriormente

figura entregada *"copia del documento en nuestras oficinas al asegurado"* el día 13 de marzo de 2013.

Así, según lo informado por el liquidador, el informe se remitió al asegurado al día siguiente de haberse ingresado en las oficinas del asegurador, de modo que existió una diferencia de un día *"dado que el envío al asegurador es por mano y los trámites de correo certificado, demoran algunas horas"*, lo que si bien se ha considerado al determinar el monto de la sanción, constituye también un incumplimiento de la disposición antes indicada.

Por lo expuesto, los descargos deberán ser rechazados, toda vez que el liquidador ha reconocido haber excedido el plazo de liquidación y que el informe de liquidación fue remitido al asegurado al día siguiente de entregarse a la compañía, sin aportar antecedentes que permitan desvirtuarlos.

**RESUELVO:**

1. Aplíquese al liquidador de seguros **FGR S.A.**, la sanción de multa de 30 Unidades de Fomento por la infracción cometida.

2. El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3. Remítase al liquidador de seguros antes individualizado, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador y archívese.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**